

Ley del Fondo Especial de la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas

Ley Núm. 237 de 18 de septiembre de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 169 de 16 de agosto de 2012](#)

[Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2014](#)

[Ley Núm. 105 de 2 de julio de 2015](#))

Para crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas que será administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico para beneficio exclusivo de dicho Programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas"](#) faculta al Secretario de Agricultura para fijar y cobrar cuotas por inspección de productos y servicios de mercadeo provistos por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Asimismo, queda facultado para imponer multas administrativas por violaciones a dicha ley o a los reglamentos en virtud de la misma.

El Programa de Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas es el organismo encargado de poner en vigor y fiscalizar tanto la implantación de la ley como sus reglamentos. Como parte de su encomienda, inspecciona el mercado de huevos, gandures, carne de aves, plátanos, guineos, productos agrícolas importados, azúcar y café. Además, investiga y recomienda la aprobación de licencias, expide órdenes de detención y somete casos para vistas administrativas por violación a la ley y los reglamentos existentes. Así también, mantiene un registro de estos productos y de las personas naturales o jurídicas con licencias y de sus facilidades.

Esta Oficina recibe fondos asignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar sus funciones. Sin embargo, el Estado recupera parte de esos gastos mediante el cobro de cuotas por inspección de productos y servicios de mercadeo, el cobro de cargos por las licencias que se expiden y por las multas administrativas impuestas por el Secretario de Agricultura, requeridas por disposición de ley.

Para la prestación de los servicios, los funcionarios de la Oficina visitan continuamente los puertos, aeropuertos y otras facilidades de lunes a viernes, fines de semana y días feriados en horas laborables, y también fuera de horas laborables, de ser necesario. Como consecuencia tienen derecho al pago de dieta y millaje, el cual, en ocasiones, se les entrega con dos a tres meses de atraso.

Para proyectar y mantener una imagen correcta como empleados públicos, el Departamento de Agricultura les exige el uso de uniformes que los identifique. En ocasiones han transcurrido hasta cinco años entre compras de nuevos uniformes, además de éstos ser de pobre calidad. Además, la Oficina carece de vehículos oficiales que les facilite transportar el equipo y materiales de trabajo. Igualmente, carece del material básico necesario (balanzas, termómetros y otro equipo especializado) para que los empleados puedan realizar una inspección adecuada.

Su presupuesto los limita a los servicios básicos y esenciales quedando rezagados ante las nuevas técnicas, adiestramientos, equipo moderno y otros adelantos que les permitan ampliar su radio de acción para aumentar su eficiencia y que les facilite el trabajo.

Por lo tanto, es necesario autorizar la creación de un fondo especial que sea administrado por el Departamento de Agricultura para beneficio de la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 106)

Por la presente se crea un fondo especial separado y distinto de todo otro dinero o fondo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Agricultura, para la implantación de la Oficina de Inspección de Mercados, que se conocerá como "Fondo Especial de la Oficina de Inspección de Mercados".

Ingresará a este fondo el cien por ciento (100%) del dinero que se cobre por concepto de cuotas de inspección de productos y servicios de mercadeo que preste esta Oficina a tono con lo dispuesto en la reglamentación promulgada bajo la [Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada](#), los fondos que se cobren por concepto de multas administrativas y los fondos que se obtengan por el cobro de las licencias que se expidan a tono con la reglamentación antes mencionada.

Todos los dineros del Fondo serán depositados en la cuenta especial que tiene el Departamento de Agricultura para depositar los ingresos que genera mediante el acuerdo cooperativo con el Gobierno Federal (96-229-055-04-081). Los desembolsos se harán según las necesidades de la Oficina de Inspección de Mercados Agrícolas; Disponiéndose, que tanto las recaudaciones como los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte el Secretario de Agricultura. Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención del Secretario de Hacienda.

Disponiéndose, que para el Año Fiscal 2014-2015 se transferirá de este Fondo la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) al ["Fondo de Responsabilidad Legal"](#).

De igual forma; Disponiéndose, que para el Año Fiscal 2015-2016 se transferirán de este Fondo la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0550000-229-779-2004, o cualquier otra dirigida a estos fines dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda al ["Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial"](#), creado mediante la [Ley 73-2014](#).

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MERCADOS.